

OSIN



18 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0187-2018-INPE/TD-ST

Lima, 18 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 837-2017-INPE/06 de fecha 10 de agosto de 2017 de la Oficina de Asuntos Internos del INPE y los actuados del Expediente N° 264-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, con fecha 11 de agosto de 2017, esta Secretaría Técnica recibió el documento del visto con una denuncia presentada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 26 de julio de 2017, cuyo redactor se identifica como "SERVIDOR EP CHICLAYO", haciendo de conocimiento que el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se encontraría ejecutando una serie de actos irregulares y/o de corrupción, tales como el cobro de sumas dinerarias para no ejecutar el traslado de las internas Raquel Massiel Requejo Gonzales y Vanessa Roa Llanos al Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, permitiría el ingreso de artículos prohibidos para los economatos del pabellón de régimen cerrado especial, no realizaría acciones de supervisión al concesionario del servicio de alimentación y contaría con una denuncia por abuso de autoridad a nivel fiscal, con el servidor José Pasco Granda;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, a partir del 01 de julio de 2016, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), y prestando labores como Director II del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en mérito a la encargatura realizada mediante Resolución Presidencial N° 444-2016-INPE/P de fecha 16 de diciembre de 2016;
- ii) **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, a partir del 23 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S1), además de haber prestado labores como Jefe de División de Seguridad Penitenciaria (Jefe II Nivel S4) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en mérito a la encargatura realizada mediante Resolución Presidencial N° 073-2017-INPE/P de fecha 07 de marzo de 2017;
- iii) **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, a partir del 23 de



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

diciembre de 2013, en el cargo estructural de Jefe (S2), asignado a cumplir funciones de Jefe II (Administración) en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;

- iv) **SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, a partir del 23 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), y prestando labores en la actualidad como Jefe II (S4) de la División de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;
- v) **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA**, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, a partir del 01 de julio de 2016, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S2), asignada a cumplir funciones de Trabajadora Social en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y,
- vi) **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), habiendo cumplido funciones como Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo hasta el 05 de abril de 2018, en mérito a la Resolución Presidencial N° 082-2018-INPE/P de fecha 05 de abril de 2018;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de la denuncia interpuesta por el "SERVIDOR EP CHICLAYO" ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 26 de julio de 2017, y los autos del Expediente N° 264-2017-INPE/TD-ST, aun cuando el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Juan Ranulfo Herrera Chávez, mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, autorizó el traslado de, entre otras, la ahora ex interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo al Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, por la causal de hacinamiento, en la madrugada del 06 de abril de 2017 (aproximadamente a horas 02:00), fecha en la que se ejecutó lo dispuesto en la referida resolución, los servidores **SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, entonces Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la sede regional, quienes se encargaron de la entrega y recepción de las internas durante el operativo, no cumplieron con efectuar el traslado de la antes citada ex interna, bajo el argumento que contaba con una hija menor de edad, conforme obra del acta de entrega de internas de la referida fecha, que suscriben ambos servidores, siendo que ello no constituía una situación de caso fortuito o de fuerza mayor que impidiese ejecutar tal diligencia, conforme a lo señalado por la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario mediante el Oficio N° 742-2017-INPE/12.01 de fecha 02 de octubre de 2017 "[...] Por ello se concluye, que a la fecha no hay norma que prohíba el traslado de una madre con hijos, como tampoco existe otra que la disponga, [...]" (énfasis agregado), lo que habría entorpecido e incumplido la disposición superior y el procedimiento para la conducción de internos durante los traslados, además que con ello se alteró el procedimiento, generando beneficio sobre aquella, en tanto habría permanecido irregularmente en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde venía cumpliendo condena, hasta el 27 de junio de 2017 en que fue finalmente liberada por disposición del Noveno Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo, al otorgarle el beneficio penitenciario de semilibertad;

Que, asimismo, se advierte que los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO** y **ESTRADA ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, siendo Director y Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, respectivamente, habrían estado durante la realización del operativo de traslado antes descrito en las instalaciones del referido recinto, conforme obra de las



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST

anotaciones de los folios del cuaderno de ocurrencias de la puerta principal de tal fecha, y de las declaraciones de los funcionarios Juan Ranulfo Herrera Chávez y Óscar Víctor Quiquia Rau, Director y entonces Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, respectivamente, así como del técnico Santiago Ramírez Rojas (de fecha 18 de diciembre de 2017), y aun cuando habrían tomado conocimiento de su ejecución, no habrían cumplido con supervisar las labores del entonces Alcaide de servicio **SANTIAGO RAMÍREZ ROJAS** durante la realización del operativo de traslado ejecutado en la madrugada del 06 de abril de 2017, situación que habría coadyuvado a impedir que se ejecutara en aquella oportunidad el traslado de ahora ex interna Raquel Massiel Requejo Gonzales;

Que, asimismo, la trabajadora social **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** habría incumplido los procedimientos vigentes para la emisión de informes sociales, en tanto que en horas de la mañana del 06 de abril de 2017, sin disposición de autoridad competente y a solo requerimiento del Alcaide de servicio **SANTIAGO RAMÍREZ ROJAS**, habría expedido el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS respecto de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales, en el mismo que omitió consignar la fecha de su elaboración, indicando solo "*Picsi, Abril de 2017*" y señalando que "[...] *Está en vigencia la Directiva -012-2016-INPE-DTP "ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA MUJERES PROCESADAS o SENTENCIADAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y MEDIO LIBRE" que tiene como finalidad respetar los derechos humanos de las mujeres procesadas o sentenciada, basadas en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes -reglas de Bangkok; y normas nacionales vigentes., opino que la Interna en su condición de Madre lactante está protegida por la directiva en mención debiéndose respetar el vínculo familiar que ella tiene en la zona donde reside sus familiares quienes la visitan y proveen (madre e hija)[...]*", agregando que con ello, la servidora habría pretendido ocultar la irregularidad incurrida por el servidor Santiago Ramírez Rojas, procurando justificar la inexecución del traslado de la ex interna antes citada;

Que, por otro lado, se tiene que entre los meses de enero y julio de 2017, encontrándose vigente el Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2017, correspondiente a la prestación del servicio de alimentación en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo por parte del Consorcio conformado por las empresas DAYANN BRIGH EIRL y GARCIA IDROGO & ASOCIADOS, el Director **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y el Administrador **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, en sus condiciones de miembros del Equipo de Control de Alimentación (ECA), no habrían cumplido con realizar las acciones de supervisión diarias a tal servicio de alimentación para internos, internas, niños, niñas y personal de seguridad que labora en el horario de 24 x 48, sino que en los ciento noventa y ocho días entre el 14 de enero de 2017¹ y el 31 de julio de 2017, solo se realizaron un total de veinte supervisiones, conforme se evidenciarían de las actas en mención suscritas por éstos, la responsable del Área de Salud Maricarmen Mechan Castillo y el representante del contratista, así como del acta de fecha 28 de agosto de 2017, que suscriben las mencionadas autoridades del recinto y el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos, Efraín Núñez Zelaya, en la que indican que de las actas de supervisión fluye que tales actividades de control se realizan tres

¹ De acuerdo al Informe N° 0135-2018-INPE/17.04-J.LOG de fecha 01 de junio de 2018 emitido por el Jefe del Equipo de Logística, Dante Sánchez Flores, la referida fecha corresponde al inicio del Contrato N° 001-2017-INPE/17.



18 JUL 2017
ES COPIA DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

veces al mes, de los que el Director y el Administrador no realizaron observación alguna; ello se evidenciaría además con los registros de visitas que comprenden del 13 de enero al 31 de julio de 2017², en los que se puede apreciar que el personal propuesto por el contratista no asiste continuamente y/o permanece en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo durante la totalidad de los días para la prestación del servicio, aun cuando tal incumplimiento corresponde la aplicación de penalidades, de conformidad con el contrato y las bases integradas:

- i) Ladimiro García Idrogo, Representante del contratista, solo presenta asistencia los días 16, 17, 23, 26, 28 y 31 de enero, 05, 22 y 24 de febrero, 02, 03, 07, 08, 09, 13, 16, 17, 22, 23, 24, 27, 28 y 31 de marzo, 02, 04, 06, 10, 12, 13, 18, 21, 24, 25 y 28 de abril, 02, 04, 05, 08, 10, 16, 22, 24 y 26 de mayo, 02, 03, 05, 07, 10, 13, 16 y 27 de junio, 24 y 26 de julio de 2017;
- ii) Teonila Delgado Bustamante, Representante del contratista, solo presenta asistencia los días 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de febrero, 07, 08, 09, 10, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28 y 29 de abril, 01, 02, 03, 04, 05, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28 y 30 de junio, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 31 de julio de 2017;
- iii) Marjith Alvarado Vergaray, Nutricionista, solo presenta asistencia los días 13, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de enero, 08, 09, 14, 15, 17, 21 y 22 de febrero, 02, 09, 10, 18, 21, 27 y 31 de marzo, 07, 20, 21, 25, 26 y 28 de abril, 02, 03, 05, 08, 10, 11, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de mayo, 05, 06, 07, 08, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 de junio, 03, 05, 06, 11, 14, 16, 18, 21, 22, 26 y 27 de julio de 2017;
- iv) Ernesto Chong Correa, Chef, solo presenta asistencia los días 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero, 05, 15, 16, 22 y 25 de febrero, 06, 09, 10, 14, 15, 18 y 22 de marzo, 11, 18, 21, 26, 27, 28 y 29 de abril, 02, 04, 05, 20, 23, 26, 27, 28 y 31 de mayo, 01, 02, 03, 08, 10, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 29 de junio, 05, 06, 08, 10, 11, 21, 22, 24, 26 y 27 de julio de 2017;
- v) Ymelda Elsa Miranda Hernández, Chef, solo presenta asistencia los días 14 de enero, 04, 05, 14, 15, 18, 22 y 23 de febrero, 10, 16, 18, 24, 26, 27, 29 y 31 de marzo, 01, 06, 11, 16, 19, 20, 21 y 28 de abril, 02, 03, 04, 08, 09, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 29 y 30 de mayo, 01, 05, 06, 10, 11, 14, 16, 18, 20, 27 y 28 de junio, 01, 02, 04, 06, 10, 11, 14, 20, 26 y 27 de julio de 2017;
- vi) Deysi Salazar Talledo, Ayudante de cocina, solo presenta asistencia los días 05, 06, 07, 08, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2017;

Que, sobre tales observaciones, los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, como integrantes del Equipo de Control de Alimentos,

² Respecto a ello, mediante Oficio N° 531-2017-INPE/17.125-ADM de fecha 05 de octubre de 2017, el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, señaló que el registro de la asistencia del personal del contratista, por parte de la entidad, se efectúa a través del sistema de visitas (SIP-VISITA), así como en un libro de registro.



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. *L. Ponte*
JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST

no habrían levantado las actas correspondientes a los días no asistidos con la finalidad que la Unidad de Administración de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aplicara y cobrara las penalidades respectivas, siendo que con tales conductas se habrían generado beneficios para el contratista;

Que, por otro lado, al cotejarse las veinte actas de supervisión con los registros de asistencia del personal del contratista, se advierten las siguientes incongruencias:



- i) Se indica en el acta de fecha 18 de enero de 2017 que el chef se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta;
- ii) Se indica en el acta de fecha 24 de enero de 2017 que el chef se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad la ciudadana Ymelda Elsa Miranda Hernández no registra asistencia, mas si el chef Ernesto Chong Correa; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta;
- iii) Se indica en el acta de fecha 03 de febrero de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia;
- iv) El acta de fecha 15 de febrero de 2017 se encuentra suscrita por el representante del contratista Ladimiro García Idrogo, mas aquel no registra asistencia;
- v) Se indica en el acta de fecha 15 de marzo de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad las ciudadanas Marjith Alvarado Vergaray e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia, pero si el chef Ernesto Chong Correa; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta;
- vi) Se indica en el acta de fecha 20 de marzo de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta;
- vii) Se indica en las actas de fechas 17, 23 y 28 de marzo de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los



18 JUL 2013
ES COPIA DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia:

- viii) Se indica en el acta de fecha 05 de abril de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- ix) Se indica en el acta de fecha 24 de abril de 2017 que la nutricionista y el chef se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia:
- x) Se indica en el acta de fecha 02 de mayo de 2017 que la nutricionista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad la ciudadana Marjith Alvarado Vergaray no registra asistencia:
- xi) Se indica en las actas de fechas 09 y 25 de mayo de 2017 que la nutricionista y el chef del contratista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray y Ernesto Chong Correa no registran asistencia, pero si uno de los chef, Ymelda Elsa Miranda Hernández: por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- xii) Se indica en las actas de fechas 06 y 14 de junio de 2017 que el chef del contratista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad solo registra asistencia uno de los chef, Ymelda Elsa Miranda Hernández, mas no Ernesto Chong Correa; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- xiii) Se indica en el acta de fecha 14 de junio de 2017 que el chef del contratista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad solo registra asistencia uno de los chef, Ymelda Elsa Miranda Hernández, mas no Ernesto Chong Correa; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- xiv) Se indica en el acta de fecha 26 de junio de 2017 que el chef del contratista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad solo registra asistencia uno de los chef, Ernesto Chong Correa, mas no Ymelda Elsa Miranda Hernández; por otro lado, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- xv) Se indica en el acta de fecha 04 de julio de 2017 que el nutricionista y el chef del contratista se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray y Ernesto Chong Correa no registran asistencia, tan solo una de los chef, Ymelda Elsa Miranda Hernández: asimismo, el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta:
- xvi) Se indica en el acta de fecha 12 de julio de 2017 que el nutricionista y el chef del contratista se encuentran en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad los ciudadanos Marjith Alvarado Vergaray, Ernesto Chong Correa e Ymelda Elsa Miranda Hernández no registran asistencia; asimismo, el representante del





18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST

contratista Ladimiro García Idrogo no registra asistencia, aun cuando suscribe el acta;

- xvii) Se indica en el acta de fecha 24 de julio de 2017 que el nutricionista del contratista se encuentra en la cocina del penal, mas en aquella oportunidad la ciudadana Marjith Alvarado Vergaray no registra asistencia;

Que, al respecto, se apreciaría que los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, habrían cambiado información correspondiente a la asistencia del personal del contratista, en tanto que conociendo que las inasistencias de aquellos implicaría la aplicación de penalidades, levantaron actas alterando la realidad de los hechos, con la finalidad de evitar perjuicios sobre el contratista; asimismo, y en tanto se aprecian que las actas en mención se encuentran suscritas también por la servidora Maricarmen Mechan Castillo del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, copia de tales documentos y de los registros de ingreso como visitantes del personal del proveedor **DAYANN BRIGH EIRL** y **GARCIA IDROGO & ASOCIADOS**, prestador del servicio de alimentación, que se han expuesto precedentemente, corresponden ser remitidos a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, con la finalidad que disponga a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, evaluar su conducta y disponer el inicio o no de las acciones disciplinarias que correspondan;

Que, por otro lado, se denuncia que el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, estaría realizando cobros de sumas de dinero para el ingreso de artículos prohibidos a economatos del pabellón de Régimen Cerrado Especial del citado penal;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, quien en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y encargado de realizar la entrega de internas durante la ejecución del traslado de internas hacia otros penales de la Oficina Regional Norte Chiclayo de fecha 06 de abril de 2017, autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, habría entorpecido e incumplido la disposición del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, así como habría incumplido con los procedimientos para el traslado de la citada interna, en tanto que no la puso a disposición del Subdirector de Seguridad Óscar Víctor Quiquia Rau, con el argumento que tenía consigno una hija menor de edad, además que con la finalidad de sustentar la imposibilidad de la ejecución del traslado, en horas de la mañana de la misma fecha, habría requerido a la Trabajadora Social Eliza Mariana Huambo de Falla emitir un informe que sustentara la imposibilidad de la ejecución del traslado, con lo que habría procurado ocultar tal irregularidad, alterando el procedimiento de traslado en favor de la interna, quien permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hasta el mes de junio de 2017, en que egresó con beneficio de semilibertad, además que



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

habría inducido en error al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a quien mediante Informe N° 242-2017-INPE-17.125-/G.N°02-RRSS de fecha 06 de abril de 2017 elevó Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS indicando que por los motivos que se exponen en este no se ejecutó el traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales; de acuerdo a ello, el citado servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numeral 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” del artículo 19° del Reglamento General de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2018-INPE/P de fecha 03 de enero de 2018: numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, el servidor habría incurrido en **FALTA LEVE** prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47°, **FALTAS GRAVES** previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”, 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48°, y en **FALTAS MUY GRAVES** previstas en los numerales 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** quien, el 06 de abril de 2017, en su condición de Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo y encargado de realizar la recepción y conducción de internas durante la ejecución del traslado de internas hacia otros recintos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido la disposición superior contenida en este, pues no habría realizado el traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo bajo el argumento que contaba con una hija menor de edad, con lo que además habría alterado el procedimiento de traslado en favor de la citada interna, quien permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hasta el mes de junio de 2017, cuando egresó con beneficio de semilibertad; incluso habría inducido en error al Director General de la Oficina Regional Norte Chiclayo, quien se encontraba presente durante dicho traslado, a quien no habría informado inmediatamente sobre tal hecho, permitiendo que dicha autoridad permanezca bajo la creencia que se daba cumplimiento al traslado de todas las internas consideradas en la Resolución N° Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en



18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0187-2018-INPE/TD-ST



general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numeral 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” del artículo 19°, numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, el servidor habría incurrido en **FALTA LEVE** prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47°, **FALTAS GRAVES** previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48°, y en **FALTAS MUY GRAVES** previstas en los numerales 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de Destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA**, quien en su condición de Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sin contar con disposición superior o tramitación de procedimiento alguno, con fecha 06 de abril de 2017 habría emitido el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS, con la finalidad de sustentar la inejecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, que fuera autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, por lo que habría incumplido los procedimientos para emisión de informes sociales dentro del marco de sus funciones, así como habría procurado ocultar la irregularidad incurrida por el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, quien no ejecutó el traslado de la referida interna en horas de la madrugada del 06 de abril de 2017; de acuerdo a ello, la servidora no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 138.4) “Emitir informe social para el trámite de las solicitudes de los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y otros, conteniendo la actual situación socio familiar del interno” del artículo 138° del Reglamento Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre

18 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



de 2003; literal h) “Emitir informes sociales para beneficios penitenciarios y otros que requiera la autoridad competente, dentro del plazo establecido por ley, fundamentando su apreciación en forma clara, precisa y concluyente” del numeral 2.1.2 “De la Trabajadora Social Asistencial” de los “Lineamientos que señalan las acciones del personal que labora en el servicio de asistencia social en los establecimientos penitenciarios” aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2003-INPE/OGT de fecha 12 de noviembre de 2003; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes”. 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, la servidora habría incurrido en **FALTAS GRAVES** previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” del artículo 48°, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales la citada servidora podría ser pasible de una sanción de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, quien en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a pesar de haber estado presente durante la ejecución del traslado de internas de fecha 06 de abril de 2017, autorizada por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido con realizar acciones de control sobre el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, a quien se le asignó realizar la entrega de internas del citado recinto penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Óscar Víctor Quiquia Rau, situación que coadyuvó a que la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales no fuera trasladada desde el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo en aquella oportunidad, entorpeciendo e incumpliendo de esa manera la disposición emanada por el Director de la referida sede regional; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° del Reglamento General de seguridad del INPE del Reglamento General de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2018-INPE/P de fecha 03 de enero de 2018; punto 2) literal d) “Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio” y punto 3) “Ejerce mando – Supervisión sobre: Personal profesional y técnico de la División de Seguridad Penitenciaria” del numeral 7.1 Subdirector (División de Seguridad Penitenciaria) del Subtítulo IV Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, el servidor habría incurrido en **FALTA LEVE** prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o



18 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST

incumplirlas” del artículo 47°, y en **FALTA GRAVE** prevista en el numeral 4) “*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*” del artículo 48° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, quien en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a pesar de haber estado presente durante la ejecución del traslado de internas de fecha 06 de abril de 2017, autorizada por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido con realizar acciones de control sobre el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, a quien se le asignó realizar la entrega de internas del citado recinto penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Óscar Víctor Quiquia Rau, situación que coadyuvó a que la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales no fuera trasladada desde el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo en aquella oportunidad, entorpeciendo e incumpliendo de esa manera la disposición emanada por el Director de la citada sede regional;

Que, asimismo, el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, en su condición de Director y miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no habría realizado supervisiones diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto habría realizado tan solo veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, además que habría alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, pues incluyó en las actas de supervisión que en la cocina del recinto penal se encontraban la nutricionista Marjith Alvarado Vergaray los días 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 04, 12 y 24 de julio de 2017, el chef Ernesto Chong Correa los días 18 de enero, 03 de febrero, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 09 y 25 de mayo, 06 y 14 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, y la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández los días 18 y 24 de enero, 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 26 de junio, 12 y 24 de julio de 2017, aun cuando aquéllos no habrían ingresado al establecimiento penitenciario en tales fechas, incluyendo que el representante del contratista Ladimiro García Idrogo suscribió las actas de supervisiones de fechas 18 y 24 de enero, 15 de febrero, 15 y 20 de marzo, 05 de abril, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04 y 12 de julio, aun cuando éste tampoco habría ingresado a las instalaciones penitenciarias en tales fechas; por otro lado, no habría comunicado y/o informado a la Unidad de Administración de la Oficina Regional Norte Chiclayo que las personas antes citadas y la ciudadana Teonila Delgado Bustamante, todos personal del Consorcio conformado por las empresas DAYANN BRIGH EIRL y GARCIA IDROGO & ASOCIADOS, prestador del servicio de alimentación, no habrían asistido de manera continua al penal para la prestación del servicio de

18 III. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Portes
JOYTRINERY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



alimentación entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, alterando el procedimiento y trámite para la entrega de conformidad del servicio, generando con ello beneficio en favor del contratista, pues no se aplicaron y cobraron las penalidades previstas en el contrato y las bases integradas, e induciendo en error a las autoridades de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en tanto aquellos desconocían de tal incumplimiento del proveedor del servicio de alimentación; de acuerdo a los hechos expuestos, el citado servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el punto 2) literal e) “Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad [...] que garanticen el desarrollo de las actividades de tratamiento y el régimen de vida de internos” y punto 3) “Ejerce mando – Supervisión sobre: Personal directivo, profesional, técnico y auxiliar de las unidades orgánicas del establecimiento penitenciario” del numeral 2.1 Director del Subtítulo IV Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE-P de fecha 19 de noviembre de 2009; 4.3) Organización [...] Supervisión: El proceso de supervisión está a cargo del personal del INPE. [...] La supervisión a cargo del INPE puede ser de 02 tipos: - Supervisión del Servicio: Comprende la verificación física del ingreso de insumos alimenticios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el uso adecuado de los insumos, las condiciones de preparación y distribución de las raciones; supervisión que se efectuará de manera diaria y estará a cargo del Administrador del Establecimiento Penitenciario o dependencia conexas [...]. 6.4) “Directores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsable de: • Hacer cumplir el presente lineamiento en el Establecimiento Penitenciario donde estén asignados. [...] • Generar mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista”, y 6.5) “Administradores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsables de: • Supervisar la ejecución contractual en base al presente lineamiento [...] • Hacer efectivo los mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, éstos mecanismos deben llevarse a cabo constantemente y deben ser: [...] b) Comprobación inopinada de verificación de calidad de los alimentos crudos y cocidos, a través de un análisis bromatológico por cada uno de ellos [...]” del Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA. Lineamiento para la contratación del servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal de seguridad 24 x 48 de los establecimientos penitenciarios de nivel nacional y para los alumnos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016; los numerales 3.5.1 “La supervisión, evaluación y control del “Servicio de alimentación para internos (as), niños y personal INPE en los Establecimientos Penitenciarios del Departamento de Lambayeque (Chiclayo)” se realizará en función al cumplimiento de las condiciones básicas y requerimientos técnicos mínimos establecido en las bases administrativas integradas requerido por la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador, Nutricionista o quien haga sus veces en el Área de Salud del Establecimiento Penal y Delegados por cada pabellón, quienes son responsables de dar la conformidad. [...]”, 3.6.9. “El Contratista deberá contar con la asesoría técnica de 01 profesional nutricionista [...], debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo, es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]”, 3.6.10. “El Contratista deberá contar con 02 Maestros cocineros o chefs (01 para la cocina de personal y otro para la cocina de la POPE), con experiencia en servicios de alimentación colectiva y/o masiva. El cocinero o chef cumplirá funciones de cocinero principal (maestro cocinero) durante el tiempo que demande el servicio debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo. [...]”, y 3.6.11. “El Contratista deberá contar con 01 Supervisor o Representante o coordinador para el Establecimiento Penal de Chiclayo. [...] debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]” del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2016-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo INPE”: Cláusula Novena: Conformidad del Servicio “[...] La conformidad será otorgada por el Director, Administrador y Nutricionista o quien haga sus veces o el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario, quienes son responsables de su recepción y conformidad [...] De existir observaciones,



18 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST



LA ENTIDAD debe comunicar a las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas [...] Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan [...] y literal m) "En el caso que el contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal propuesto, a tiempo completo durante la ejecución diaria del servicio, se le aplicará al contratista una penalidad correspondiente al 2% del monto total diario a pagar por el servicio de alimentación (excepto en el caso del Nutricionista en penales con una población menor a 500, donde laborará a tiempo parcial). La penalidad se aplicará automáticamente, por cada día que el Contratista incurra en el presente caso [...]" de la cláusula Duodécima; Penalidades, del Contrato N° 001-2017-INPE/17 "Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE" de fecha 13 de enero de 2017; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; de acuerdo a ello, el servidor habría incurrido en **FALTA LEVE** prevista en el numeral 15) "Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas" del artículo 47°, y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 6) "Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...]" de terceros", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas", 18) "Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores" y 29) "Inutilizar, [...] alterar [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario" del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) "Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros" del artículo 49° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, quien en su condición de Administrador y miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no habría realizado acciones de supervisión diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto habría realizado tan solo veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, además que habría alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, pues incluyó en las actas de supervisión que en la cocina del recinto penal se encontraban la nutricionista Marjith Alvarado Vergaray los días 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 04, 12 y 24 de julio de

18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



2017, el chef Ernesto Chong Correa los días 18 de enero, 03 de febrero, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 09 y 25 de mayo, 06 y 14 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, y la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández los días 18 y 24 de enero, 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 26 de junio, 12 y 24 de julio de 2017, aun cuando aquéllos no habrían ingresado al establecimiento penitenciario en tales fechas, incluyendo que el representante del contratista Ladimiro García Idrogo suscribió las actas de supervisiones de fechas 18 y 24 de enero, 15 de febrero, 15 y 20 de marzo, 05 de abril, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04 y 12 de julio, aun cuando este tampoco habría ingresado a las instalaciones penitenciarias en tales fechas; por otro lado, no habría comunicado y/o informado a la Unidad de Administración de la Oficina Regional Norte Chiclayo que las personas antes citadas y la ciudadana Teonila Delgado Bustamante, todos personal del Consorcio conformado por las empresas DAYANN BRIGH EIRL y GARCIA IDROGO & ASOCIADOS, prestador del servicio de alimentación, no habrían asistido de manera continua al penal para la prestación del servicio de alimentación entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, alterando el procedimiento y trámite para la entrega de conformidad del servicio, generando con ello beneficio en favor del contratista, pues no se aplicaron y cobraron las penalidades previstas en el contrato y las bases integradas, induciendo en error a las autoridades de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en tanto aquellos desconocían de tal incumplimiento del proveedor del servicio de alimentación: de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.3) *Organización [...] Supervisión: El proceso de supervisión está a cargo del personal del INPE. [...] La supervisión a cargo del INPE puede ser de 02 tipos: - Supervisión del Servicio: Comprende la verificación física del ingreso de insumos alimenticios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el uso adecuado de los insumos, las condiciones de preparación y distribución de las raciones; supervisión que se efectuará de manera diaria y estará a cargo del Administrador del Establecimiento Penitenciario o dependencia conexas [...]*, 6.5) *“Administradores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsables de: • Supervisar la ejecución contractual en base al presente lineamiento [...] • Hacer efectivo los mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, éstos mecanismos deben llevarse a cabo constantemente y deben ser: [...] b) Comprobación inopinada de verificación de calidad de los alimentos crudos y cocidos, a través de un análisis bromatológico por cada uno de ellos [...]*” del Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA. Lineamiento para la contratación del servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal de seguridad 24 x 48 de los establecimientos penitenciarios de nivel nacional y para los alumnos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016; los numerales 3.5.1 *“La supervisión, evaluación y control del “Servicio de alimentación para internos (as), niños y personal INPE en los Establecimientos Penitenciarios del Departamento de Lambayeque (Chiclayo)” se realizará en función al cumplimiento de las condiciones básicas y requerimientos técnicos mínimos establecido en las bases administrativas integradas requerido por la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador, Nutricionista o quien haga sus veces en el Área de Salud del Establecimiento Penal y Delegados por cada pabellón, quienes son responsables de dar la conformidad. [...]*”, 3.6.9. *“El Contratista deberá contar con la asesoría técnica de 01 profesional nutricionista [...], debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo, es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]*”, 3.6.10. *“El Contratista deberá contar con 02 Maestros cocineros o chefs (01 para la cocina de personal y otro para la cocina de la POPE), con experiencia en servicios de alimentación colectiva y/o masiva. El cocinero o chef cumplirá funciones de cocinero principal (maestro cocinero) durante el tiempo que demande el servicio debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo. [...]*”, y 3.6.11. *“El Contratista deberá contar con 01 Supervisor o Representante o coordinador para el Establecimiento Penal de Chiclayo, [...] debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]*” del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2016-INPE/17 *“Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo INPE”*: Cláusula



18 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST

Novena: Conformidad del Servicio “[...] La conformidad será otorgada por el Director, Administrador y Nutricionista o quien haga sus veces o el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario, quienes son responsables de su recepción y conformidad [...] De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar a las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas [...] Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan [...]” y literal m) “En el caso que el contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal propuesto, a tiempo completo durante la ejecución diaria del servicio, se le aplicará al contratista una penalidad correspondiente al 2% del monto total diario a pagar por el servicio de alimentación (excepto en el caso del Nutricionista en penales con una población menor a 500, donde laborará a tiempo parcial). La penalidad se aplicará automáticamente, por cada día que el Contratista incurra en el presente caso [...]” de la cláusula Duodécima; Penalidades, del Contrato N° 001-2017-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE” de fecha 13 de enero de 2017; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” y 29) “Inutilizar, [...] alterar [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) “Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de Destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, por otro lado, respecto el presunto cobro de sumas dinerarias por el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** para el ingreso de artículos prohibidos a los economatos del pabellón de régimen cerrado especial del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, corresponde señalar que el establecimiento penitenciario cuenta solo con un pabellón donde se viene ejecutando dicho tipo de régimen, sin embargo en su interior no se cuentan con economatos, motivo por el que se descartaría tal extremo denunciado, correspondiendo disponerse su archivo;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo

18 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA, MANUEL ACOSTA ZEÑA y EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, Técnico en Seguridad (T2), **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, Técnico en Seguridad (T3), **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA**, Profesional en Tratamiento (S2), **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, Profesional en Tratamiento (S1), **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, Técnico en Seguridad (T3), y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NO HABER MERITO para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, Técnico en Seguridad (T3), por los hechos expuestos en el octavo párrafo del punto 3 de los considerandos y por los fundamentos expuestos en el párrafo octavo del punto 4 de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 4°.- REMITIR, copia de las actas de supervisión del servicio de alimentación de fechas 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, y los registros del sistema de visitas de los ciudadanos Ladimiro García Idrogo, Teonila Delgado Bustamante, Ernesto Chong Correa, Marjith Alvarado Vergaray e Ymelda Elsa Miranda Hernández, a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que disponga a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, la evaluación de inicio o no de las acciones disciplinarias que correspondan, en el marco de sus competencias y atribuciones.

ARTICULO 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos, el Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, Área de Legajos y Escalafón, las Oficinas Regionales Norte Chiclayo y Lima, al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y el Establecimiento Transitorio de Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709